

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-805/2015

ACTOR: DANIEL GERARDO
O'FARRILL CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-805/2015**, promovido por Daniel Gerardo O'Farril Cortés, a fin de controvertir la respuesta de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de nueve de marzo de dos mil quince, dada vía correo electrónico, así como la supuesta omisión del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de proporcionar un mecanismo idóneo y adecuado en la Ley para el ejercicio del derecho a votar en el proceso electoral en curso, por estar residiendo temporalmente en el extranjero; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Solicitud de información.- A decir del actor, el ocho de marzo de dos mil quince, mediante correo electrónico, solicitó información a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, respecto a la manera en la que podía ejercer su derecho a votar, residiendo en el extranjero, para el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa.

II.- Acto impugnado.- Mediante correo electrónico de nueve de marzo siguiente, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, dio respuesta a la solicitud del actor en los siguientes términos:

“Además de saludarlo le informo que para las votaciones locales en Nuevo León las cuales son competencia de esta Comisión Estatal Electoral, no se cuenta con voto en el extranjero. Para las votaciones federales consulte por favor en el Instituto Nacional Electoral.”

III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El nueve de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Daniel Gerardo O’Farril Cortés presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la citada

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

respuesta, así como la supuesta omisión del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de proporcionar un mecanismo idóneo y adecuado en la Ley para el ejercicio del derecho a votar en el proceso electoral en curso, por estar residiendo temporalmente en el extranjero.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de dieciocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-805/2015, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2875/15, de la misma fecha, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la respuesta de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de nueve de marzo de dos mil quince, dada vía correo electrónico al hoy impetrante, en torno a su solicitud respecto a la manera en la que podía ejercer su derecho a votar en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa, siendo que reside en el extranjero, así como la supuesta omisión del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Improcedencia y reencauzamiento.- Precisada la competencia de esta Sala Superior, se considera que el juicio ciudadano citado al rubro resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

De igual forma la Constitución Política del Estado de Nuevo León en su artículo 45 *in fine* establece que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y, a su vez, el artículo 276, último párrafo, de la ley electoral local prevé que el Tribunal Electoral del Estado garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, Daniel Gerardo O’Farril Cortés promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para inconformarse de la respuesta de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de nueve de marzo de dos mil quince, dada vía correo electrónico al hoy impetrante, en torno a su solicitud respecto a la manera en la que podía ejercer su derecho a votar en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa, siendo que reside en el extranjero, así como la supuesta omisión del H. Congreso del Estado de la citada entidad federativa, de proporcionar un mecanismo idóneo y adecuado en la Ley para el ejercicio del derecho a votar en el proceso electoral en curso, por estar residiendo temporalmente en el extranjero.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Norma Fundamental Federal establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del Estado de Nuevo León tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia; en el caso, al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce la violación a su derecho político-electoral de votar en las próximas elecciones a realizarse en el Estado de Nuevo León, es que se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa entidad.

Al respecto, si bien la legislación electoral del Estado de Nuevo León no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esa entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos que como ciudadano tiene el actor, realizando la interpretación más

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persone* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

No es obstáculo a lo anterior que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales; toda vez que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive al ciudadano de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, estableció, entre otros razonamientos, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, lo que obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

En dicha contradicción de criterios se aprobaron las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Jurisprudencia 14/2014.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1; 14; 17; 41, base VI; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro persona* y *pro actione*. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”.

Jurisprudencia 15/2014.

“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. De lo ordenado en los artículos 17; 40; 41, base VI; 116, fracción IV, inciso I); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

Jurisprudencia 16/2014

“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local”.

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien deberá, en plenitud de jurisdicción, instaurar un medio de impugnación tendente a proteger el derecho alegado y avocarse a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

SEGUNDO.- Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Notifíquese; por correo certificado, al actor por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de ésta Sala Superior; **por oficio,** con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, acompañando las constancias atinentes, así como al H. Congreso del Estado;

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

por correo electrónico a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-805/2015**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO